



Convención Constitucional Noviembre 2021



Consideraciones generales

- El término “persona” es lo suficientemente amplio en términos de la evolución actual de la doctrina internacional de DD.HH. y, por tanto, de inclusión de todo ser humano en la sociedad que habite en un territorio.
- Es a esta “persona”, sin distinciones, a la cual se le confieren o garantizan derechos.

Reconocimiento de la nacionalidad chilena



- a. **Buscamos la eliminación de la referencia del concepto de “hijo de extranjero transeúnte” (presente en actual constitución) como excluyente del reconocimiento de la nacionalidad**
 - i. **Este concepto da lugar a situaciones abusivas, por desconocimiento del derecho o inequidades durante el desarrollo de niños y niñas.**
- b. **En dichos casos, existe riesgo de apatridia (no ser nacional de ningún estado). Chile estaría incumpliendo la obligación establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 20.2 que establece que se otorgará la nacionalidad del estado en que la persona nació, si no tiene derecho a otra.**
- c. **Reconocimiento de la nacionalidad por ius solis y ius sangüinis**

PROPUESTA TEXTO

Todas las personas tienen derecho a adquirir una nacionalidad.

Son chilenas aquellas personas:

- *Nacidas en el territorio de Chile*
- *Hijas de padre o madre chilenos, nacidas en territorio extranjero.*
- *Extranjeras que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y*
- *Las que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.*
- *La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos. La ley otorgará facilidades para la nacionalización de las personas apátridas y refugiadas.*

La nacionalidad chilena no será incompatible con otras nacionalidades, ni detentarlas un obstáculo para acceder a la primera.

PROPUESTA TEXTO

A nadie se le privará arbitrariamente de la nacionalidad chilena. *La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos. La ley establecerá facilidades para que las personas afectadas puedan tener acceso efectivo a tal recurso, incluyendo la representación legal, pública y gratuita, y la posibilidad de interponerlo desde cualquier región del país.*

Artículo transitorio:

Las personas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, estuvieran inscritas como hijas o hijos de personas extranjeras transeúntes, serán registradas como nacionales de pleno derecho.

Ciudadanía, derecho a voto y participación política



- a. Chile es uno de los pocos países a nivel global que otorga el derecho a voto en elecciones nacionales a las personas migrantes no nacionalizadas (Finn, 2020; Robles, 2021).
- b. La nueva Constitución debe partir de un piso mínimo que consagre dichos derechos, cuando exista un ánimo de permanencia, que objetivamente se refleja en el tiempo de visación que la persona ha tenido dentro del territorio.
- c. La Constitución garantizará también el derecho a participación a cualquier ciudadano o ciudadana y su efectivo ejercicio.

PROPUESTA TEXTO

*La nacionalidad chilena otorgará el derecho a la ciudadanía a toda persona mayor de 18 años, haya ésta nacido en Chile o en el extranjero, sin requisitos de avecindamiento previo. La ciudadanía otorgará derechos cívicos y políticos como el derecho a voto y a ser elegido en las elecciones políticas, el de participar activamente como miembros de mesas escrutadoras, vocalías de mesa de elección,. **Las personas que hayan nacido en otros países, que no posean la nacionalidad chilena y que residan en Chile, obtendrán la ciudadanía al cumplir cuatro años de avecindamiento en Chile.***

Principio de igualdad y no discriminación



- a. En la Constitución de 1980 está consagrado que las personas extranjeras gozan de los mismos derechos que los nacionales, incluso aquellas que están en situación migratoria irregular, lo que por cierto, en nada afecta su condición de personas y sus derechos inherentes.
- b. Prohibición general de la discriminación (directa), por razones, por ejemplo, de sexo, género, raza, etnia, origen económico, orientación sexual, u origen social, que se conocen como “categorías sospechosas de discriminación”
- c. Igualmente es relevante prohibir la discriminación indirecta y reconocer la existencia de acciones afirmativas para superar la discriminación estructural que existe.

PROPUESTA TEXTO

Principios

Artículo- Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Derechos

Artículo... .- La Constitución asegura a todas las personas:

- *La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*
- *Se prohíbe cualquiera discriminación arbitraria, especialmente por razones de sexo, género, raza, etnia, origen económico, orientación sexual, u origen social.*

Derecho a buscar y recibir asilo



El derecho internacional reconoce que los Estados poseen la facultad de fijar políticas migratorias, estableciendo mecanismos de control de frontera, en el ingreso y egreso de personas a su territorio, mientras dichas políticas respeten los derechos humanos universales de las personas.

Uno de estos derechos fundamentales consiste en el derecho a buscar y recibir asilo, entendido como la protección estatal que se dispensa a una persona cuando el estado que corresponde a su nacionalidad o residencia le niega esa misma protección

PROPUESTA TEXTO

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo, de acuerdo con la legislación nacional y los instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

En ningún caso una persona solicitante de asilo o refugiada será regresada por la fuerza al territorio de su país de nacionalidad o residencia habitual, en caso de ser apátrida, o a cualquier otro lugar donde su vida, libertad o seguridad peligren, a causa de persecución individual o por la existencia de violencia generalizada, desastres humanitarios, violaciones masivas de derechos humanos o a causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política. La prohibición anterior comprende cualquier medida de rechazo en frontera, deportación, expulsión, extradición, y devolución, sea directa o indirecta.

De conformidad con la prohibición de no devolución bajo el derecho internacional de los derechos humanos, ninguna persona será trasladada a otro país si esto ha de exponerla a graves violaciones de derechos humanos, en particular la privación arbitraria de la vida, la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Libertad ambulatoria



- a. Tal como señala nuestra Constitución actual, la libertad ambulatoria o libertad de movimiento es un elemento de la libertad personal, una consecuencia y expresión de la misma.
- b. Consideramos fundamental la discusión sobre el derecho a migrar como un elemento de la libertad, desde el prisma del respeto por la diversidad y los derechos inherentes a cada persona, sin importar su nacionalidad, su situación económica, su color de piel, su idioma o su religión.

PROPUESTA TEXTO

Artículo- La Constitución asegura a todas las personas:

Nº... El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley;*
- b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y la ley;*
- c) Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la unidad familiar. Los órganos del Estado velarán por que el niño, niña o adolescente no sea separado de sus progenitores contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.*



Servicio
Jesuita a
Migrantes

¡Gracias!

Se parte de un Chile intercultural

